

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022,

ENTIDADES COMPRADORAS

Acuerdo Marco de Precios CCE-197-AMP-2021 para la adquisición de Elementos para la Atención, Prevención y Mitigación del Riesgo y de Emergencias

Asunto: Información sobre inhabilidad sobreviniente del proveedor del Acuerdo Marco de Precios **LIMINA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S**

Estimadas Entidades Compradoras,

La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente - en función de la labor de apoyo a las Entidades Compradoras, de conformidad con lo establecido en el Manual para la Operación Secundaria de los Acuerdos Marco de Precios¹ y con los Términos y Condiciones de la Tienda Virtual del Estado Colombiano², informa que una vez revisada la información consignada en el reporte virtual del Registro Único Empresarial y Social -RUES, evidenció el día 31 de marzo de 2022 en el Registro Único de Proponentes del proveedor **LIMINA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, identificada con el NIT 830061101-8**, se hace expresa, con fecha de inscripción de ese mismo día 31 de marzo, la inhabilidad por incumplimiento reiterado de que trata el literal b) artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, tal como puede evidenciarse en el documento adjunto.

Dicha información se procedió a verificar en el Certificado de Inscripción de Registro Único de Proponentes expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha de expedición 31 de marzo de 2022.

Con base en el hecho anterior, esta Agencia procedió a informar de manera prioritaria al proveedor del Acuerdo mediante comunicación calendada el 31 de marzo de 2022, dirigida al representante legal de LIMINA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S

Así mismo el día 31 de marzo de 2022, esta Agencia había procedido a suspender del catálogo al proveedor, con fundamento en la administración del riesgo que ello podía conllevar al normal funcionamiento de la operación secundaria.

En razón a que, de conformidad con los términos y condiciones del Acuerdo, existen órdenes de compra vigentes, esta Agencia manifiesta toda su atención respecto de esta novedad de acuerdo con la información reportada de la inscripción de la inhabilidad sobreviniente, para lo cual está

¹ El capítulo V Orden de Compra: La Entidad Compradora es responsable del Proceso de Contratación que adelante en la Tienda Virtual del Estado Colombiano con la colocación de una Orden de Compra.

² Literal (b) del capítulo IX. Procesos de Contratación a través de Acuerdos Marco de Precios y Contratos de Agregación de Demanda en la TVEC

presta para atender toda inquietud o duda que tengan las entidades compradoras, para dar aplicación en este caso del precepto normativo contenido en el artículo 9º de la Ley 80 de 1993.

Se convoca a todas las entidades compradoras que aún cuentan con órdenes de compra vigentes a comunicarse con esta Agencia a los correos que se señalan a continuación, con el fin de activar el protocolo de respuesta ante esta situación.

Es preciso señalar que ha sido constante de la Subdirección de Negocios, que tratándose de cesiones de órdenes de compra, tal acto jurídico en principio, debe propender para garantizar los fines, postulados y principios de la contratación estatal que se desarrollan por medio de los Instrumentos de Agregación de Demanda, por lo que ha señalado que la cesión de órdenes de compra, debería proceder, previo el análisis respectivo así como la autorización expresa y previa de la entidad compradora, con proveedores que hagan parte del Catálogo del Acuerdo, pues ello se compagina con el respeto de los principios de concurrencia, competencia e igualdad que se surtieron en el derrotero del proceso de selección por Licitación Pública que culminó con la celebración del acuerdo. Sin embargo, la entidad compradora, en el marco de su autonomía contractual, podrá decidir el curso de acción sobre el particular.

Adicionalmente, es importante señalar que esta Agencia esta presta a brindar todo el apoyo requerido por Ustedes ante esta eventualidad, en el marco de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, el cual establece:

***“ARTÍCULO 9o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES.** Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución. Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de un proceso de selección, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.*

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita de la forma más comedida a la entidad se sirva informar a la aseguradora que se encuentra como garante de la orden u órdenes de compra suscritas con el proveedor **LIMINA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S** del retiro de la Tienda Virtual del Estado Colombiano, por configurarse la inhabilidad sobreviviente de que trata el literal b) artículo 90 de la Ley 1474 de 2011.

Por último, esta Agencia manifiesta que se encuentra preparando los demás reportes de Ley, así como las acciones contractuales y legales procedentes ante estas hipótesis. Cualquier inquietud adicional por favor escribir a los siguientes correos: Felipe.hernandez@colombiacompra.gov.co, con copia a diego.garcia@colombiacompra.gov.co y oscar.sanchez@colombiacompra.gov.co

Atentamente,



Andrés Ricardo Mancipe González

Subdirector de Negocios